

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 001 2020 00555 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal especial de imposición de servidumbre de conducción eléctrica adelantado por GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP contra LUIS FELIPE QUICENO HOYOS y LUIS FERNANDO QUICENO ARISTIZABAL.

ANTECEDENTES

Pretende la entidad demandante GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP se IMPONGA a su favor, la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente de una franja de terreno sobre el predio de propiedad de LUIS FELIPE QUICENO HOYOS y sobre el cual recae el usufructo a favor de LUIS FERNANDO QUICENO ARISTIZABAL.

Identificación del inmueble objeto de la servidumbre:

1. **Folio de matrícula Inmobiliaria:** No. 375-58737 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartago.
2. **Nombre:** “La Carmelita”
3. **Ubicación:** Vereda Holguín
4. **Municipio:** La Victoria-Valle del Cauca
5. **Área servidumbre:** 4.811 m²
6. **Linderos:** de conformidad con la Escritura No. 022 del 02 de febrero de 12018 de la Notaría Única de Obando.

La demanda fue radicada el 18 de noviembre de 2019, la cual después del trámite respectivo fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria – Valle mediante providencia del 17 de enero de 2020, ordenando la notificación del demandado y corriendo el traslado de 03 días, así como la inscripción de la admisión de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de servidumbre y la práctica de la inspección judicial. Ahora dicho Despacho Judicial mediante providencia del 22 de agosto de 2020 declaró que carecía de competencia procediendo a remitir las actuaciones a los Juzgado Civil Municipales de Bogotá correspondiéndole al presente mediante remisión por reparto el día 08 de septiembre de 2020, quien después del trámite pertinente y conforme lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de diciembre de 2020, procedió a avocar conocimiento mediante auto del 12 de marzo de 2021, ordenando la notificación del demandado, comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria – Valle para la práctica de

la inspección judicial, ordenar la conversión de un título judicial y la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Que el extremo demandado LUIS FERNANDO QUICENO ARISTIZABAL y LUIS FELIPE QUICENO HOYOS se notificaron del auto que admitió la demanda conforme al artículo 301 del CGP y si bien en el término no contestaron la demanda, informaron que se allanaban a las pretensiones de la misma.

Respecto a la diligencia de inspección judicial, la misma se llevó a cabo el 16 de julio de 2021 conforme al art. 28 de la ley 56 de 1981, en la cual se procedió a la identificación, descripción, verificación del área, linderos y reconocimiento del inmueble objeto de servidumbre, y se autorizó el ingreso y ejecución de las obras correspondientes por cuenta del personal adscrito y contratistas del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos legales contenidos en el artículo 376 del CGP, mediante auto del 21 de enero de 2021 se decretaron las pruebas consistentes en las documentales aportadas con la demanda y la inspección judicial ya señalada. Así mismo, al no existir pruebas que practicas se corrió traslado a las partes por el término común de 5 días para presentar alegatos de conclusión.

Que, en el término contenido en el auto del 21 de enero de 2021, la parte demandante señaló que se debe tener en cuenta que la parte demandada no formuló oposición alguna y en todo caso con el allanamiento tampoco se discutió el valor de la indemnización el cual se encuentra consignado. Por ello se debe ordenar la imposición de la forma solicitada. Por su parte la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta que la servidumbre se encuentra contenida en el Código Civil especialmente en el artículo 879, el cual lo define como: *“un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*, Así mismo el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá conforme al proceso contenido en el Código General del Proceso.

En tal sentido, la Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, *“supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de*

transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que a la demanda debe adjuntarse “*el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio*”; que debe ponerse a disposición del Juzgado el “*estimativo de la indemnización*”; que una vez admitida la demanda “*se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días*”; y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, “*en este proceso no pueden proponerse excepciones*”

CASO CONCRETO

Como problema jurídico se debe verificar si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre conforme fue solicitada y determinar el valor de la indemnización, teniendo en cuenta que la parte demandada si bien allegaron unos escritos, se allanaron a las pretensiones, no se aportaron pruebas, ni algún tipo de oposición tal y como arrima quedo sentado, se impone abordar las pruebas allegadas por la parte activa que obra en el proceso.

En este caso, se observa que la entidad demandante, GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP, con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 375-58737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago. De lo anterior, se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica proyecto UPME- 04-2014 Refuerzo Suroccidental, necesita la disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y demás datos relativos a la trazabilidad del proyecto eléctrico, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el lote objeto de propiedad de la demandada.

En relación con la contraparte, la parte demandada, se reitera, ha manifestado que se allana a las pretensiones de la demanda y únicamente considera sea pagada la indemnización respectiva. Por todo lo anterior, se encuentra que en este caso se cumplen los presupuestos de ley para

imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará conforme fue solicitada.

Ahora respecto al valor de la indemnización en el inicialmente está acreditado que LUIS FELIPE QUICENO HOYOS es el titular o propietario del inmueble, y por otro lado LUIS FERNANDO QUICENO ARISTIZABAL es usufructuario del lote “La Carmelita” por esta razón fueron los llamados a ser los sujetos pasivos de la demanda, y su falta de oposición respecto a la indemnización propuesta por el demandante y se fijará como valor de esta la suma de \$12´015.836=. Sin embargo, se debe ordenar el pago únicamente a LUIS FELIPE QUICENO HOYOS, pues es el titular del derecho inscrito como propietario y en todo caso el usufructo conforme al artículo 823 del Código Civil consiste *“en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible”*, por lo que en su momento LUIS FERNANDO QUICENO ARISTIZABAL debe restituir el bien inmueble por lo que no le corresponde indemnización alguna dado que a quien le afecta el proyecto de la imposición de la servidumbre es quien tiene el derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONSTITUIR e IMPONER la servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP, sobre el predio La Carmelita, de la vereda La Victoria, identificado con cedula catastral 764030001000000010297000000000, Municipio La Victoria-Valle del Cauca y folio de matrícula inmobiliaria No. 375-58737 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartago, nombrado y alinderado como consta en escritura pública No. 22 de febrero de 2018 de la Notaria Única de Obando, y de propiedad LUIS FELIPE QUICENO HOYOS con usufructo a favor de LUIS FERNANDO QUICENO ARISTIZABAL., con Área de la servidumbre: 4.811 m2.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustran en el plano obrante a folio 16 del expediente digital, cuya copia hará parte de esta sentencia.

SEGUNDO. Se determina que el valor de la indemnización en virtud de la servidumbre constituida es la suma de \$12´015.836=, la cual se ordena entregar a la parte demandada LUIS FELIPE QUICENO HOYOS quien ostenta la calidad de propietario inscrito del bien objeto de la declaratoria de servidumbre. Oficiese.

TERCERO. Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero, consecencialmente

la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

CUARTO. Sin condena en costas ante la inexistencia de oposición en el presente asunto, el allanamiento y en todo caso por la naturaleza del asunto no se pueden proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
JUEZ

11001 4003 001 2020 00555 00 ^{RM}

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 21 de febrero de 2022

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac26d9fb2d20ba95880c29be2364e9c878e5b1091b8719ef893b2a3b0d3acfa**

Documento generado en 18/02/2022 05:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>